



I 1 / 2004	TP
------------	----

Asunto:

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LAS LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE TRABAJO SOCIAL**

Área de aplicación: Centros Penitenciarios.

Descriptores: Manual de procedimiento de las líneas de actuación de trabajo social en el Departamento Interno de Trabajo Social y en el Servicio Social Externo.

## I. INTRODUCCIÓN

Las recientes modificaciones de la legislación penal y penitenciaria llevadas a cabo por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, de creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, principalmente, hace necesario introducir algunos cambios en el Manual de procedimiento de las líneas de actuación de trabajo social, aprobado mediante la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero.

Por otro lado, la puesta en marcha de la figura del Coordinador de Trabajo Social con funciones, entre otras, de planificación y coordinación de las tareas de trabajo social desempeñadas en los Departamentos de Trabajo Social de los Centros Penitenciarios, implica una redistribución interna de las cargas de trabajo que se ha de recoger en los procedimientos de actuación.

## I. MODIFICACIONES EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO

Entre otras modificaciones, el nuevo procedimiento recoge la necesidad de realizar un seguimiento específico a todos los liberados condicionales que cumplan alguna condena por delitos competencia de la Audiencia Nacional, toda vez que en



estos casos las funciones que la legislación vigente atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria, pasan a ser del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España. En este sentido, el Acuerdo de 29 de mayo de 2003, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, atribuye al titular del Juzgado Central de Menores, las funciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en régimen de compatibilidad.

Otra de las novedades que recoge el procedimiento es la atención social que se precise en cada caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, ha modificado, entre otros, los artículos 90 y 91 del Código Penal, relativos a la libertad condicional. Con la reforma se refuerza la necesidad de valorar en su conjunto todas las circunstancias antes de adoptar la decisión de conceder la libertad condicional. De este modo, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena no es el único requisito determinante, sino que debe ser valorado junto con las demás circunstancias contempladas en el Código Penal, introduciéndose el criterio de la satisfacción de las responsabilidades civiles en los mismos términos que establece la Ley Orgánica General Penitenciaria para la clasificación o progresión a tercer grado. Por tanto, esta circunstancia se deberá reflejar en el informe individualizado de reinserción social en el que se valorarán, en su caso, los criterios establecidos en el artículo 72.5 y 6 de la referida Ley.

Asimismo, el procedimiento recoge la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 90 del Código Penal, que establece la posibilidad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de los penados, pueda imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código Penal. Esta redacción amplía las condiciones que se pueden establecer a los liberados condicionales y cuya inobservancia puede provocar la revocación de la libertad condicional. En este sentido, cabe destacar los apartados 3º, 4º y 5º del artículo 83.1 que incluyen reglas de conducta, que se pueden imponer por el Juez de Vigilancia Penitenciaria al liberado condicional, que permiten mejorar el seguimiento del mismo, por parte de los Servicios Sociales Penitenciarios. Por ello, se debe prestar especial atención a la elaboración del programa individual y plan de seguimiento de la libertad condicional, al que se incorporarán las reglas de conducta o medidas impuestas, en su caso.



También, se tiene en cuenta, en los modelos normalizados a cumplimentar, la modificación del artículo 91 del Código Penal, que se ha desdoblado en dos apartados, recogiendo el segundo de ellos un nuevo tipo de adelantamiento de libertad condicional.

### **III. EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Por lo que se refiere a la puesta en práctica del procedimiento de las líneas de actuación de trabajo social, interesa destacar la importancia de la necesaria coordinación entre los Centros Penitenciarios y los Servicios Sociales Externos. Por ello, con independencia de las reuniones que realice la Comisión de Programación y Seguimiento del Trabajo Social, se celebrarán todas las que sean precisas, entre el Jefe del Servicio Social Externo y el o los Coordinadores de Trabajo Social, en su caso, para mejorar la coordinación entre ambos departamentos.

Igualmente, cabe incidir en la necesaria coordinación cuando un liberado condicional reingresa preso o penado en un Centro Penitenciario, debiéndose comunicar esta circunstancia al Servicio Social Externo responsable de su seguimiento, o cuando se excarcela a un liberado condicional desde un Centro Penitenciario se ha de notificar al Servicio Social Externo que se va a encargar de su seguimiento.

Asimismo, es importante prestar especial atención a la remisión del protocolo social al Centro Penitenciario de destino cuando un interno es trasladado, para evitar la pérdida de la información social que contiene y que será necesaria para los Servicios Sociales del nuevo Centro Penitenciario.

### **IV. DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción y, en concreto, el Manual de procedimiento de las líneas de actuación de trabajo social, que acompaña a la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero.



## V. DISPOSICIÓN FINAL

En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura de la presente Instrucción, procediendo su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 14 de enero de 2004

EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE  
TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS

Ángel Yuste Castillejo